

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA ALUMNOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO

Aprobado por el Consejo Superior el 13 de diciembre de 2006, Resolución C.S. N° 034/06

ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento se aplicará a todos los estudiantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO.

ARTÍCULO 2º.- CLASES DE SANCIONES. Las sanciones se graduarán según la gravedad de la falta, los antecedentes del estudiante y el perjuicio causado. Podrán aplicarse las siguientes:

- a) **Apercibimiento:** Se impondrá mediante comunicación escrita, con registro en el legajo personal del estudiante.
- b) **Suspensión:** Es la separación temporaria del alumno de la Universidad. Mientras dure la suspensión el sancionado quedará inhabilitado para desarrollar cualquier actividad en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO.

Podrá imponerse suspensión:

1. Hasta SEIS (6) meses.
2. Hasta UN (1) año.
3. Hasta CINCO (5) años.

- c) **Expulsión :** Constituye la separación definitiva del alumno de la Universidad.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse sin perjuicio de las consecuencias que prevean otras reglamentaciones para los casos de violación de disposiciones correspondientes a regímenes específicos.

ARTÍCULO 5º.- Serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de hasta SEIS (6) meses, siempre que el hecho imputado no implicara una falta mayor, las siguientes conductas:

- a) Utilización de recintos universitarios con fines diversos a aquellos a los que están destinados, sin permiso de autoridad competente.
- b) Falta de respeto a cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Falta de honestidad intelectual o actos que afecten la dignidad y ética universitarias.

ARTÍCULO 6º.- Serán sancionadas con suspensión de SEIS (6) meses hasta UN (1) año, siempre que el hecho no implicare una falta mayor, las siguientes conductas:

- a) Agresión de palabra a docentes, no docentes o autoridades superiores, a otro estudiante o, dentro del ámbito universitario, a persona ajena a la Universidad.

b) Inobservancia deliberada del régimen de correlatividades u otros requisitos exigidos en los planes de estudios respectivos.

c) Falta de honestidad intelectual o actos que afecten en forma notoria la dignidad y ética universitarias.

ARTÍCULO 7º.- Serán sancionadas con suspensión de UNO (1) a CINCO (5) años o expulsión las siguientes conductas:

- a) Transgresión de la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos internos, que causen perjuicio a la Universidad o a terceros.
- b) Plagio, apropiación o copia de la obra ajena con el fin de hacerla pasar como propia o falseamiento deliberado de la verdad en la obra propia
- c) Comisión de delito que lesionare el patrimonio de la Universidad o el honor de miembros o autoridades de la institución.
- d) Adulteración o falsificación de documentos Universitarios.
- e) Agresión física en locales universitarios a otro alumno o empleado.
- f) Obstaculización o prohibición del ingreso o la libre circulación de las personas por los locales Universitarios, ya sea por medio de la coacción física, de la clausura de puertas u otro medio de intimidación que inhibiera la libertad en el ámbito universitario de cualquier integrante de la comunidad.
- g) Afectación del normal dictado de clases, tareas de investigación o gestión en el ámbito de la Universidad de forma premeditada.
- h) Agresión física, cualquiera fuese el lugar en que ello acontezca, a un docente, no docente o autoridad universitaria, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.

ARTÍCULO 8º.- Los alumnos suspendidos deberán entregar la libreta universitaria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados. Dicha libreta quedará en custodia en el Departamento de Alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 9º.- El alumno con auto de prisión preventiva decretada por comisión de delito doloso no excarcelable o aquél que lo fuere por alguno de los delitos contra los poderes públicos y orden constitucional (Arts. 226, 226 bis, 227, 227 bis y 227 ter del Código Penal), fuere éste excarcelable o no excarcelable, quedará inmediatamente suspendido en forma preventiva, por resolución del Rector, hasta que recaiga resolución definitiva o en su caso hasta el cumplimiento de las condenas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle.

En caso de sobreseimiento definitivo o provisional o de absolución será reintegrado de inmediato a su actividad estudiantil. En todos los casos el alumno deberá acompañar testimonio o certificado de la resolución recaída en la causa judicial para ser agregada al expediente.

ARTÍCULO 10.- La suspensión o expulsión de cualquier Universidad Nacional o Provincial, inhabilita al alumno para cursar estudios en la Universidad Nacional de Tres de Febrero mientras dure la sanción o no medie rehabilitación.

ARTÍCULO 11.- La acción disciplinaria prescribe:

- a) Al cabo de UN (1) año contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho, cuando se tratare de los supuestos del artículo 5º.

b) A los CINCO (5) años contados a partir de la fecha de ocurrido el hecho, cuando se tratare de los supuestos de los artículos 6º o 7º.

ARTÍCULO 12.- La sanción establecida en el artículo 2º inciso a), podrá ser aplicada por el Rector sin sumario previo y será inapelable.

ARTÍCULO 13.- La sanción establecida en el artículo 2º inciso b) podrá ser aplicada por el Rector, con sumario previo y podrá ser apelada ante el Consejo Superior.

ARTÍCULO 14.- La sanción establecida en el artículo 2º inciso c) sólo podrá ser aplicada por el Consejo Superior, con sumario previo. La resolución que dicte dicho cuerpo será susceptible de recurso de reconsideración y la resolución que recaiga en éste será irrecurrible.

ARTÍCULO 15.- Podrán presentar denuncia debidamente fundamentada ante el Rector el afectado o cualquiera de los integrantes de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 16.- Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar las características de los hechos que se denuncian y personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la Secretaría Académica, debiéndosela formalizar por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Universidad podrá promover actuaciones de oficio.

ARTÍCULO 18.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada una denuncia de hechos susceptibles de las sanciones previstas en los incisos b) o c) del artículo 2º ante la Secretaría Académica, ésta deberá ponerla en conocimiento del Rector. El Rector resolverá si procede la instrucción de sumario, encomendando en su caso la instrucción al responsable del Área Sumarios.

ARTÍCULO 19.- Una vez concluido el sumario el Rector, o el Consejo Superior, en su caso, dictará la resolución pertinente, evaluando la prueba con arreglo al principio de la sana crítica.

ARTÍCULO 20.- Contra los actos referidos en el artículo anterior procederán los recursos previstos en los artículos 13 y 14 de la presente reglamentación, los que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación y serán concedidos, en los casos que corresponda, con efecto suspensivo. Los fundamentos de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 21.- Cuando el Rector disponga la suspensión preventiva del alumno sometido a investigación, el plazo cumplido como suspensión preventiva se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que se aplique como sanción definitiva.

ARTÍCULO 22.- Si el autor de la falta disciplinaria hubiere dejado de ser alumno de la Universidad, procederá igualmente la instrucción de sumario y en su caso, la aplicación de sanciones, las que producirán los mismos efectos establecidos en los artículos precedentes.